

**RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN:
CEEPAC/RR/07/2021**

RECURRENTE:

Gabriel Alán Salazar Soto, candidato independiente de la elección a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito 05 con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.**

ACTO IMPUGNADO:

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL ESTABLECIMIENTO DE LIMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO COMO TESLP/RR/60/2021, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ.

San Luis Potosí, S. L. P., a 05 cinco de junio del 2021 dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente marcado con el número CEEPAC/RR/07/2021, formado con motivo del Recurso de Revocación promovido por ciudadano Gabriel Alan Salazar Soto, en contra del Acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por el que se determina el establecimiento de límites del financiamiento privado que podrán recibir las candidaturas independientes durante el periodo de campaña para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión identificado como TESLP/RR/60/2021, emitida por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí de fecha 15 de mayo de 2021.

GLOSARIO

Constitución Política	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Acuerdo	Acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por el que se determina el establecimiento de límites del financiamiento privado que podrán recibir las candidaturas independientes durante el periodo de campaña para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión identificado como TESLP/RR/60/2021, emitida por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí de fecha 15 de mayo de 2021
Candidato independiente	C. Gabriel Alan Salazar Soto, candidato independiente de la elección de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito 05 con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

RESULTANDO

- I. El 15 de marzo de 2021, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo que determina los límites del financiamiento privado que podrán recibir las candidaturas independientes durante el periodo de campaña para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- II. El 19 de marzo de 2021, el Lic. José Guadalupe Neri López, representante acreditado del candidato independiente a la Gubernatura del Estado, Dr. José Arturo Segoviano García, inconforme con la aprobación del acuerdo de límites de financiamiento privado interpuso recurso de revocación ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quedando registrado bajo el expediente CEEPAC/RR/03/2021.
- III. En fecha de 20 de abril de 2021, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resolvió el recurso de revocación CEEPAC/RR/03/2021 interpuesto en contra del acuerdo de límites de financiamiento privado.
- IV. Con fecha 24 de abril de 2021, la parte inconforme con la resolución del recurso de revocación presentó recurso de revisión ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quedando registrado bajo el expediente TESLP/RR/60/2021 y siendo admitido en fecha 06 de mayo de 2021
- V. El 13 de mayo de 2021 el Tribunal Electoral de San Luis Potosí emitió la resolución

correspondiente al recurso de revisión identificado con el número TESLP/RR/60/2021, misma que fue notificada al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha 13 de mayo del año en curso, la cual, en su apartado de efectos establece lo siguiente:

Por las razones expuestas, procede revocar en la materia de impugnación la resolución controvertida y el acuerdo que determina el establecimiento de límites del financiamiento privado que podrán recibir las candidaturas independientes.

a) Se ordena al Consejo Estatal Electoral emitir un nuevo acuerdo en el que se determine los límites financiamiento privado a la candidatura independiente al cargo a la gubernatura, que le permita alcanzar los topes de campaña fijados en el diverso acuerdo en el que se determina el límite máximo de gasto de campaña por tipo de elección, aprobado el veinticinco de octubre de dos mil veinte.

b) Los límites de aportaciones individuales que pueden realizar a la candidatura independiente los simpatizantes, correspondiente a un monto equivalente al 0.5 por ciento del actual tope de gasto de campaña de la elección actual de que se trate.

c) Los límites de aportaciones individuales que pueden realizar el candidato independiente a su campaña, corresponde a un monto equivalente al 10 por ciento del actual tope de gasto de campaña de la elección de que se trate.

d) Se ordena a la autoridad responsable cumplir la presente ejecutoria en un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de su notificación.

e) Una vez emitido el nuevo acuerdo, se deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

VI. Aprobación del acuerdo. Que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, el 15 quince de mayo del presente año, el Pleno del CEEPAC en sesión extraordinaria aprobó por unanimidad de votos el acuerdo por el que se determina el establecimiento de límites del financiamiento privado que podrán recibir las candidaturas independientes durante el periodo de campaña para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión identificado como TESLP/RR/60/2021, emitida por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, mismo que en su parte medular señala lo siguiente:

PRIMERO. *Se aprueban los límites del financiamiento privado que podrán recibir las candidaturas independientes durante el periodo de campaña para el proceso electoral local ordinario 2020- 2021, en los términos siguientes:*

A) TOPE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA.

<i>Tope de Financiamiento Privado para la Elección de Gubernatura del estado.</i>
\$28,171,805.57

<i>Limite Individual de aportaciones de simpatizantes</i>
\$146,119.42

Límite de aportación del candidato independiente a la gubernatura
\$2,922,386.47

Lo anterior, en cumplimiento a lo señalado en el inciso a) del punto 6 relativo a los efectos de la sentencia, dictada por el Tribunal Electoral del Estado en el Recurso de Revisión identificado como TESLP/RR/60/2021.

B) TOPE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A UNA DIPUTACIÓN LOCAL.

Tope de Financiamiento Privado para la Elección de Diputaciones.
\$2,267,771.90

Límite Individual de aportaciones de simpatizantes y el candidato
\$146,119.42

C) TOPE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS AYUNTAMIENTOS.

Municipio	Tope de Financiamiento Privado
El Naranjo	\$905,487.73
Mexquitic de Carmona	\$1,521,410.06
Tanquián de Escobedo	\$511,559.59

Límite Individual de aportaciones de simpatizantes y el candidato por ayuntamiento
\$146,119.42

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado; al candidato independiente a diputado de Mayoría Relativa por el distrito 05 con cabecera distrital en Soledad de Graciano Sánchez; así como a los candidatos independientes registrados para la elección de los ayuntamientos de Mexquitic de Carmona, El Naranjo y Tanquián de Escobedo, todos del estado de San Luis Potosí.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo al tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, a fin de dar cumplimiento a lo solicitado en el inciso e) del punto 6 de la resolución del recurso de revisión identificado como TESLP/RR/60/2021.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página electrónica del Consejo y en el Periódico Oficial del Estado.

SEXTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Consejo para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la UTVOPL.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria de fecha 15 quince del mes de mayo del año 2021.

VII. Que en fecha 26 de mayo de 2021 el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, tuvo a este Consejo por dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Recurso de Revisión identificado con el número TESLP/RR/60/2021.

VIII. Notificación del acuerdo. El 15 quince de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, se notificó mediante los estrados del Consejo al Candidato Independiente a la

Diputación por el Principio de Mayoría Relativa por el 05 Distrito con cabecera distrital en Soledad de Graciano Sánchez, el ciudadano Gabriel Alan Salazar Soto y el 17 diecisiete de mayo del año en curso fue notificado de forma personal el **“ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL ESTABLECIMIENTO DE LIMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO COMO TESLP/RR/60/2021, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ”**.

- IX. **Recurso de Revocación.** Inconforme con el acuerdo que antecede, siendo las 16:12 dieciséis horas con doce minutos del día 21 veintiuno de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, la parte actora interpuso recurso de revocación en contra del mismo.
- X. **Tercero interesado.** En el presente asunto no compareció tercero interesado.
- XI. **Trámite y sustanciación.** El 26 veintiséis de mayo del presente año, se admitió a trámite el presente medio de impugnación. En esa misma fecha se cerró la instrucción, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno el proyecto de resolución que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Consejo es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de S.L.P.; 44, fracción II, inciso k), de la Ley Electoral, y 7, fracción I, 41, 42 y 43 de la Ley de Justicia, mismos que establecen que es un organismo constitucional autónomo, encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es el recurso de revocación previsto por la Ley de Justicia.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 41 y 42 de la Ley de Justicia, en los términos siguientes:

a) Forma: El Recurso de Revocación se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor; domicilio para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para oír las y recibirlas; se acredita su personalidad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto

reclamado y se asentó la firma autógrafa del promovente, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley de Justicia.

b) Oportunidad: Se cumple con el requisito, con las constancias del sumario, ya que el actor tuvo conocimiento del acto el día 17 diecisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

De ese modo, debido a que la violación reclamada en el medio de impugnación se trata de un acto de preparación del proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral.

Por tanto, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del 18 dieciocho al 21 veintiuno de mayo de la anualidad en comento, y fue presentado el día 21 veintiuno del mes de mayo y año 2021 dos mil veintiuno, por lo que es válido concluir que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia.

c) Legitimación y personería: El actor está legitimado por interponer el recurso por sus propios derechos y en su carácter de candidato independiente de la elección a la Diputación de Mayoría Relativa por el 05 Distrito con cabecera distrital en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., y manifiesta que el mismo le causa un agravio en términos del artículo 42 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

d) Interés jurídico: Se cumple con este requisito, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del actor, y en términos de lo dispuesto por el numeral 41, de la Ley multicitada.

e) Definitividad: Este requisito se encuentra colmado en términos del artículo 41, de la Ley de Justicia porque el Recurso de mérito se promueve en contra de un acto cuya naturaleza, guarda relación con el proceso electoral y resultados del mismo, y no se exige algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente Recurso, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promoverlo.

f) Tercero interesado. Dentro del plazo establecido de setenta y dos horas, para la comparecencia de los terceros interesados, no compareció con ese carácter, persona alguna, como se advierte de la certificación de término realizada por la Secretaria Ejecutiva de este Consejo.

TERCERO. Pruebas ofrecidas por el actor. En el presente medio de impugnación, el actor ofreció las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PÚBLICA 1, consistente en copia simple del Dictamen de Registro de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa del Candidato Independiente.

DOCUMENTAL PÚBLICA 2, consistente en copia simple de la Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del candidato independiente.

DOCUMENTAL PÚBLICA 3. Consistente en impresión de la Clave Única de Registro de Población (CURP) a nombre del candidato independiente.

DOCUMENTAL PÚBLICA 4. Consistente en copia simple de Constancia de Situación Fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda Crédito Público a nombre del candidato independiente.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las actuaciones que se lleven a cabo dentro del presente proceso.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en cada una de las consideraciones de hecho y derecho que beneficien al promovente.

CUARTO. Planteamiento del caso.

4.1. Precisión del acto impugnado.

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO COMO TESLP/RR/60/2021, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ.

ANTECEDENTES

- 1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.*
- 2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.*
- 3. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.*

4. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
5. El 30 de junio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 680 de fecha 29 de mayo de 2020.
6. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
7. El 29 de septiembre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó el financiamiento público de los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, así como el financiamiento público para las candidaturas independientes durante el ejercicio fiscal 2021, determinando como fondo de financiamiento público de candidaturas independientes para el ejercicio 2021, la cantidad total de **\$3,506,863.76 (Tres millones quinientos seis mil ochocientos sesenta y tres pesos 76/100 MN)**.
8. El 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.¹

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial ‘Plan de San Luis’, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>

9. Con fecha 15 de octubre de 2020, mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutive de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transcurre.
10. El 25 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo mediante el cual se determina el límite máximo de gasto de campaña por tipo de elección, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, quedando de la siguiente manera:

FINANCIAMIENTO GASTOS DE CAMPAÑA	TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE CAMPAÑAS		
	DIPUTACIONES	GUBERNATURA	AYUNTAMIENTO
\$58,447,729.39	\$2,337,909.18	\$29,223,864.70	\$11,689,545.88

11. El 5 de noviembre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo mediante el cual se determinaron los límites de aportaciones que podrán recibir los partidos políticos por parte de precandidatos, precandidatas, candidatos, y candidatas durante el proceso electoral local 2020 - 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 de la Ley General de Partidos Políticos y 161, fracción II de la Ley Electoral del Estado.

12. El 10 de diciembre de 2020, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, dictó resolución dentro del expediente TESLP/RR/16/2020, en la que revocó la Resolución del Recurso de Revocación 01/2020 de fecha 13 de noviembre del 2020, emitida por este órgano; así también, revocó el acuerdo por el que se determinó el límite máximo de gastos de campaña, por tipo de elección, para el proceso electoral local 2020-2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Electoral del Estado, únicamente por lo que hace al tope de campaña establecido para la elección de ayuntamientos en el estado.

13. El 16 de diciembre de 2020, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado, en el recurso de revisión TESLP/RR/16/2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo mediante el cual se determinaron los topes de campaña para la elección de los 58 ayuntamientos en el estado.

14. El 18 de diciembre de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el Decreto número 1101, relativo al Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2021, mismo que en su artículo 7, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 7º. Para cumplir con lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, las erogaciones asignadas a las autoridades electorales y partidos políticos, incluidas las previsiones para incrementos salariales, prestaciones económicas, repercusiones por concepto de seguridad social y demás asignaciones derivadas de compromisos laborales y servicios básicos para su operación, suman la cantidad de \$373'792,004, distribuidas conforme a lo siguiente: para gasto ordinario del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana \$57'283,124; para dar cumplimiento al ARTÍCULO 37 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí \$1'285,000; para

el **financiamiento a partidos y agrupaciones políticas (prerrogativas de Ley) \$186'645,699**, y \$128'578,181 para el proceso electoral 2021.

15. El 15 de enero de 2021, en Sesión Ordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó la distribución del financiamiento público para las prerrogativas de los partidos políticos con registro e inscripción vigente ante este Organismo Electoral, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, fijándose como la cantidad de financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de **\$116,895,458.78** (Ciento dieciséis millones ochocientos noventa y cinco mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 78/100 M.N.).

16. El 15 de marzo de 2021, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo que determina los límites del financiamiento privado que podrán recibir las candidaturas independientes durante el periodo de campaña para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

17. El 19 de marzo de 2021, la parte actora inconforme con la aprobación del acuerdo de límites de financiamiento privado interpuso recurso de revocación ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quedando registrado bajo el expediente CEEPAC/RR/03/2021.

18. En fecha de 20 de abril de 2021, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resolvió el recurso de revocación CEEPAC/RR/03/2021 interpuesto en contra del acuerdo de límites de financiamiento privado.

19. Con fecha 24 de abril de 2021, la parte inconforme con la resolución del recurso de revocación presentó recurso de revisión ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quedando registrado bajo el expediente TESLP/RR/60/2021 y siendo admitido en fecha 06 de mayo de 2021.

20. El 13 de mayo de 2021 el Tribunal Electoral de San Luis Potosí emitió la resolución correspondiente al recurso de revisión TESLP/RR/60/2021, misma que fue notificada al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha 13 de mayo del año en curso.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.

SEGUNDO. Que el artículo 249, fracción 111 de la Ley Electoral del Estado, dispone que son prerrogativas y derechos de las candidaturas independientes registrados, el obtener como financiamiento público el monto que disponga el Pleno del Consejo conforme a lo dispuesto por la propia Ley; y el privado, de acuerdo con lo previsto en el TÍTULO SÉPTIMO, De las Candidaturas Independientes de la propia Ley Electoral en cita. **TERCERO.** Que el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado determina que el régimen de financiamiento de las candidaturas independientes para sus campañas electorales, tendrá las siguientes modalidades; I. Financiamiento privado, y 11. Financiamiento público.

CUARTO. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley Electoral del Estado, el financiamiento privado de las candidaturas independientes se conformará por aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados a favor de las candidaturas independientes en forma

libre y voluntaria, por las personas físicas o morales distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 254 de la propia Ley, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.

QUINTO. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 254 de la Ley Electoral del Estado, no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a las y los aspirantes o candidatas y candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia: I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos; II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal; III. Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; V. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos; VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y IX. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

SEXTO. Que según lo establecido por el artículo 255 de la Ley Electoral en cita, las candidaturas independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

SÉPTIMO. Que el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

OCTAVO. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales, como este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, ejercer funciones en las siguientes materias: a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

NOVENO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

DÉCIMO. Que si bien la Ley Electoral del Estado dispone en su artículo 252 que el financiamiento privado de las candidaturas independientes se conformará por aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados a favor de las candidaturas independientes en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 254 de la propia Ley, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos; lo cierto es que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo de número 009/01/2021, de fecha 15 de enero del año 2021, aprobó los límites de financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos con registro o inscripción ante este organismo electoral, durante el ejercicio fiscal 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 de la Ley General de Partidos Políticos y 161 de la Ley Electoral del Estado, en el cual determinó lo siguiente, respecto de los límites a los que se sujetarían los partidos políticos en materia de financiamiento privado:

SEGUNDO. El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir en el año 2021, en dinero o en especie a través de sus **militantes**, será la cantidad de **\$2,337,909.17**, (Dos millones trescientos treinta y siete mil novecientos nueve pesos 17/100 m.n.), de conformidad con lo establecido en el considerando DÉCIMO NOVENO del presente acuerdo.

TERCERO. El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir en el año 2021, en dinero o en especie a través de sus **simpatizantes**, será la cantidad de **2,922,386.47**, (Dos millones novecientos veintidós mil trescientos ochenta y seis pesos 47/100 m.n.) de acuerdo con lo previsto en el considerando VIGESIMO del presente acuerdo.

CUARTO. El límite individual de aportaciones de **simpatizantes**, en dinero o en especie, que cada partido político podrá recibir en el año 2021, será la cantidad de **\$146,119.42** (Ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 42/100 m.n.) en observancia a lo vertido en el considerando VIGESIMO del presente acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO. Que por otra parte, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha 17 de diciembre del año 2020, dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente del Recurso de Revisión TESLP/RR/16/2020; determinando a través de dicho acuerdo los topes máximos de gastos campaña para el Proceso Electoral Local 2020-2021, estableciendo los topes respectivos en los términos siguientes:

PRIMERO. El límite máximo de Gastos de Campaña para la elección de Gobernatura del Estado para el Proceso Electoral Local 2020-2021, de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral del Estado es:

Financiamiento para gastos de campaña	TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA GUBERNATURA DEL ESTADO
	GUBERNATURA
\$58,447,729.39	\$29,223,864.70

SEGUNDO. El límite máximo de Gastos de Campaña para la elección de diputaciones, para contener en el Proceso Electoral Local 2020-2021, de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral del Estado es:

Financiamiento para gastos de campaña	TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA EN DIPUTACIONES
	DIPUTACIONES
\$58,447,729.39	\$2,337,909.17

TERCERO. El límite máximo de gastos de campaña de Ayuntamientos, para contener en el proceso electoral local 2020-2021, de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral del Estado, y en atención a los criterios determinados por el Tribunal Electoral del Estado, son los siguientes:

Municipio	Padrón Electoral 31/07/20	POBLACIÓN CENSO 2010	EXTENSIÓN KM2	No. SECCIONES POR MPIO	DENSIDAD POBLACIONAL /KM2	VALORES PONDERADOS				TOTAL SUMA PONDERADORES
						PADRON ELECTORAL 75%	No. DE SECCIONES 5%	EXTENSIÓN TERRITORIAL 10%	DENSIDAD POBLACIONAL 10%	
TOTALES	2,035,224	2,585,518	62,449.260	1,814	4,330.22460	27,985,848.36028	2,842,471.34352	53,309,051.52822	8,971,707.19223	\$93,109,078.42
009 Cerro de San Pedro	4,172	4,021	100.080	8	40.17786	57,368.11	12,535.71	85,432.0752	83,243.7133	\$238,579.61
049 Villa de la Paz	3,936	5,350	170.250	8	31.42438	54,122.94	12,535.71	145,331.8426	65,107.5465	\$277,098.03
026 San Antonio	6,828	9,390	135.320	9	69.39107	93,890.09	14,102.67	115,514.2728	143,769.9995	\$367,277.04

Municipio	Padrón Electoral 31/07/20	POBLACIÓN CENSO 2010	EXTENSIÓN KM2	No. SECCIONES POR MPIO	DENSIDAD POBLACIONAL /KM2	VALORES PONDERADOS				TOTAL SUMA PONDERADORES	
						PADRON ELECTORAL 75%	No. DE SECCIONES 5%	EXTENSIÓN TERRITORIAL 10%	DENSIDAD POBLACIONAL 10%		
TOTALES	2,035,224	2,585,518	62,449.260	1,814	4,330.22460	27,985,848.36028	2,842,471.34352	53,309,051.52822	8,971,707.19223	\$93,109,078.42	
039	Tampa molón Corona	10,157	14,274	202.180	17	70.60046	139,666.33	26,638.38	172,588.4989	146,275.6944	\$485,168.90
042	Tanquián de Escobedo	9,968	14,382	148.390	11	96.92028	137,067.44	17,236.60	126,671.3193	200,807.2172	\$481,782.57
038	Tampacán	11,526	15,838	213.600	16	74.14794	158,491.10	25,071.41	182,337.0430	153,625.6588	\$519,525.21
032	Santa Catarina	8,803	11,835	492.950	9	24.00852	121,047.82	14,102.67	420,800.7741	49,742.7807	\$605,694.04
012	Tancanhuitz	14,578	21,039	195.180	15	107.79281	200,458.38	23,504.45	166,613.0340	223,333.7962	\$613,909.65
043	Tierra Nueva San Vicente	7,604	9,024	540.610	11	16.69226	104,560.67	17,236.60	461,485.1537	34,584.3550	\$617,866.78
031	Tancuoyalab	11,459	14,958	421.770	19	35.46483	157,569.80	29,772.30	360,038.8325	73,478.8772	\$620,859.81
002	Alaquines	6,416	8,186	557.040	19	14.69553	88,224.79	29,772.30	475,510.4234	30,447.3869	\$623,954.90
030	San Nicolás Tolentino	4,815	5,466	612.130	12	8.92948	66,209.84	18,803.56	522,537.3321	18,500.8052	\$626,051.54
014	Coxcatlan	11,886	17,015	98.180	13	173.30414	163,441.37	20,370.52	83,810.1633	359,065.4296	\$626,687.48
018	Huehuetlán	11,010	15,311	77.160	10	198.43183	151,395.71	15,669.63	65,866.6959	411,127.0061	\$644,059.05
004	Armadillo de los Infante	3,958	4,436	646.800	17	6.85838	54,425.45	26,638.38	552,132.9561	14,209.7421	\$647,406.53
019	Laquillas	4,711	5,774	642.540	12	8.98621	64,779.76	18,803.56	548,496.4589	18,618.3538	\$650,698.14
005	Cárdenas	14,478	18,937	376.170	20	50.34160	199,083.30	31,339.27	321,112.9469	104,301.7728	\$655,837.29
029	San Martín Chalchicuautla	15,283	21,347	338.500	20	63.06352	210,152.65	31,339.27	288,956.4094	130,660.0576	\$661,108.38
046	Villa de Arista	11,663	15,528	542.270	13	28.63518	160,374.95	20,370.52	462,902.1925	59,328.6699	\$702,976.34
041	Tanlaías	13,373	19,312	581.910	16	33.18726	183,888.73	25,071.41	496,740.3965	68,760.0368	\$774,460.57
027	San Cirio de Acosta	8,793	10,171	732.140	16	13.89215	120,910.31	25,071.41	624,982.4095	28,782.8761	\$799,747.01
053	Villa Juárez	9,004	10,174	743.350	16	13.68669	123,811.72	25,071.41	634,551.6897	28,357.1810	\$811,792.00
001	Ahuualco	14,442	18,644	697.150	14	26.74317	198,588.27	21,937.49	595,113.6214	55,408.6451	\$871,048.03
057	El Naranjo	14,953	20,495	732.880	17	27.96501	205,614.91	26,638.38	625,614.1015	57,940.1641	\$915,807.55
023	Rayón	12,520	15,707	795.670	18	19.74060	172,159.34	28,205.34	679,214.0216	40,900.1526	\$920,478.85
056	Zaragoza	19,121	24,596	658.900	23	37.32888	262,928.02	36,040.15	562,461.9740	77,340.9754	\$938,771.12
047	Villa de Arriaga	12,965	16,316	861.390	18	18.94148	178,278.42	28,205.34	735,315.1005	39,244.4764	\$981,043.34
054	Axtla de Terrazas	23,804	33,245	135.550	21	245.26005	327,322.76	32,906.23	115,710.6095	508,149.4777	\$984,089.07
058	Matlapa	21,797	30,299	90.160	17	336.05812	299,725.01	26,638.38	76,963.9878	696,272.2076	\$1,099,599.58
011	Ciudad Fernández	36,126	43,528	367.350	31	118.49190	496,759.45	48,575.86	313,583.8612	245,501.0403	\$1,104,420.21
008	Cerritos	17,375	21,394	918.700	28	23.28725	238,919.21	43,874.97	784,237.0853	48,248.4030	\$1,115,279.67
045	Venado	10,843	14,492	1,224.690	20	11.83320	149,099.34	31,339.27	1,045,441.7285	24,516.9715	\$1,250,397.30
055	Xilitla	35,910	51,498	630.490	47	81.67933	493,789.29	73,647.27	538,210.1229	169,229.7950	\$1,274,876.48
016	Ébano	30,029	41,529	844.410	32	49.18109	412,921.15	50,142.82	720,820.3300	101,897.3228	\$1,285,781.63
007	Cedral	14,224	18,485	1,239.950	17	14.90786	195,590.61	26,638.38	1,058,468.2419	30,887.3003	\$1,311,584.53
022	Moctezuma	14,557	19,327	1,286.500	24	15.02293	200,169.61	37,607.12	1,098,205.0835	31,125.7141	\$1,367,107.53
003	Aquismón	33,034	47,423	1,009.090	26	46.99581	454,242.14	40,741.04	861,397.4098	97,369.6906	\$1,453,750.29
021	Mexquitic de Carmona	43,210	53,442	912.870	36	58.54284	594,169.74	56,410.68	779,260.3766	121,293.7535	\$1,551,134.54
036	Tamasopo	21,540	28,848	1,399.190	17	20.61764	296,191.07	26,638.38	1,194,401.5319	42,717.2892	\$1,559,948.27
048	Villa de Guadalupe	7,633	9,779	1,674.820	17	5.83884	104,959.44	26,638.38	1,429,689.7302	12,097.3703	\$1,573,384.92
051	Villa de Reyes	37,822	46,898	1,149.630	32	40.79399	520,080.72	50,142.82	981,367.6721	84,520.2751	\$1,636,111.49
052	Villa Hidalgo	12,104	14,876	1,718.410	19	8.65684	166,439.03	29,772.30	1,466,899.8037	17,935.9360	\$1,681,047.07
040	Tamuin	26,436	37,956	1,501.540	35	25.27805	363,514.72	54,843.71	1,281,771.3650	52,373.0903	\$1,752,502.89
006	Catorce	6,943	9,716	1,906.000	19	5.09759	95,471.43	29,772.30	1,627,033.7265	10,561.5894	\$1,762,839.05
037	Tamazunchale	69,821	96,820	352.280	59	274.83820	960,090.84	92,450.83	300,719.5389	569,431.8551	\$1,922,693.07
033	Santa María del Río	31,224	40,326	1,731.170	32	23.29407	429,353.29	50,142.82	1,477,792.2226	48,262.5313	\$2,005,550.87
025	Salinas	21,992	30,190	1,929.380	23	15.64751	302,406.41	36,040.15	1,646,991.7792	32,419.7759	\$2,017,858.12

Municipio	Padrón Electoral 31/07/20	POBLACIÓN CENSO 2010	EXTENSIÓN KM2	No. SECCIONES POR MPIO	DENSIDAD POBLACIONAL /KM2	VALORES PONDERADOS				TOTAL SUMA PONDERADORES
						PADRON ELECTORAL 75%	No. DE SECCIONES 5%	EXTENSIÓN TERRITORIAL 10%	DENSIDAD POBLACIONAL 10%	
TOTALES	2,035,224	2,585,518	62,449.260	1,814	4,330.22460	27,985,848.36028	2,842,471.34352	53,309,051.52822	8,971,707.19223	\$93,109,078.42
015 Charcas	15,775	21,138	2,323.400	21	9.09787	216,918.02	32,906.23	1,983,342.1616	18,849.7058	\$2,252,016.11
020 Matehuala	72,246	91,522	1,165.870	65	78.50103	993,436.40	101,852.61	995,230.7506	162,644.7476	\$2,253,164.51
044 Vanegas	5,378	7,902	2,639.180	16	2.99411	73,951.51	25,071.41	2,252,903.9193	6,203.4414	\$2,358,130.28
050 Villa de Ramos	27,634	37,928	2,505.710	25	15.13663	379,988.12	39,174.08	2,138,968.8766	31,361.2818	\$2,589,492.36
010 Ciudad del Maíz	22,595	31,323	3,429.250	30	9.13407	310,698.11	47,008.90	2,927,337.5690	18,924.6942	\$3,303,969.27
017 Guadalupe	18,717	25,985	3,843.140	31	6.76140	257,372.71	48,575.86	3,280,649.7353	14,008.8080	\$3,600,607.12
024 Rioverde	77,504	91,924	3,249.780	89	28.28622	1,065,737.82	139,459.73	2,774,135.1855	58,605.6680	\$4,037,938.40
013 Ciudad Valles	128,997	167,713	2,305.250	105	72.75263	1,773,804.99	164,531.14	1,967,848.6348	150,734.7431	\$4,056,919.51
034 Santo Domingo Soledad de Graciano Sánchez	9,593	12,043	4,950.230	21	2.43282	131,910.91	32,906.23	4,225,703.6536	5,040.5042	\$4,395,561.29
035 Soledad de Graciano Sánchez	224,362	267,839	331.380	89	808.25336	3,085,144.88	139,459.73	282,878.5080	1,674,604.2511	\$5,182,087.37
028 San Luis Potosí	637,577	772,604	1,369.380	373	564.19986	8,767,159.41	584,477.29	1,168,954.5878	1,168,954.5878	\$11,689,545.88

DÉCIMO SEGUNDO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Tesis XXI/2015, determinó lo siguiente:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- A la luz de una interpretación armónica de los artículos 35, fracción II, y 41, base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en una interpretación pro persona del derecho de las y los ciudadanos a ser votados a través de una candidatura independiente, resulta indubitable que a esta figura no le es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado dentro de las campañas electorales. Esta conclusión se sustenta en tres premisas. La primera consiste en que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que los partidos políticos y las y los candidatos independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos. Así, resulta inviable aplicar a las candidaturas independientes las limitaciones que, según se desprende de una interpretación literal, teleológica y originalista del artículo 41, base II, constitucional, fueron diseñadas exclusivamente para un esquema normativo e institucional de partidos políticos. La segunda se refiere a que el principio constitucional que se estudia contiene una limitación respecto al financiamiento privado, razón por la cual no puede ser aplicada por analogía para un supuesto para el cual no fue creado y que no es jurídicamente análogo. La tercera y última premisa, consiste en que la medida resulta desproporcionada para las y los candidatos independientes, puesto que al tener un financiamiento público significativamente inferior al de quienes contienden representando a un partido político, el hecho de que el financiamiento privado se vea topado por el público, conlleva una reducción significativa de sus posibilidades de competir en una elección. Al respecto, el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal debe interpretarse de conformidad con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Conforme a estos preceptos, los derechos políticos deben entenderse también como oportunidades de contender y ganar una elección. Por ello, resulta parte del contenido constitucional del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, el que la participación en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito.

Quinta Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-193/2015.-Recurrente: Ame Sidney Aus Den Ruthen Haag - Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.-29 de mayo de 2015.-Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Arturo Guerrero Zazueta. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

DÉCIMO TERCERO. Que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ha emitido el acuerdo respecto a las aportaciones de financiamiento público a que tendrán derecho las candidaturas independientes para el proceso electoral local 2020-2021, siendo éstas las siguientes:

I. Cálculo de asignación para Candidato (a) Independiente a la Gubernatura.

Fondo candidatura a la Gubernatura, 30% del Fondo Total.	\$1,052,059.13
----------------------------------------------------------	-----------------------

Asignación al Candidato Independiente para la Gobernatura del Estado de San Luis Potosí, José Arturo Segoviano García.	\$1,052,059.13
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------

II. Cálculo de asignación para Candidaturas Independientes a Diputaciones.

Fondo candidatura a las Diputaciones, 30% del fondo total.	\$1,052,059.13
Fondo de las candidaturas a las Diputaciones entre 15 distritos.	\$70,137.28
Asignación al Candidato Independiente por el 05 Distrito Electoral Local Gabriel Alan Salazar Soto.	\$70,137.28

III. Cálculo de asignación para Candidaturas Independientes a los Ayuntamientos.

Fondo candidaturas a los Ayuntamientos, 40% del Fondo Total.	\$1,402,745.50
Lista nominal del Estado al 30 de septiembre de 2020.	2,011,589
Factor asignado por ciudadano en lista nominal.	0.6973320594

Candidato Independiente	Municipio	Lista Nominal	Monto por Municipio
Rafael Olvera Torres	El Naranjo	14,799	\$10,319.82
Leonardo Vinaja Vázquez	Mexquitic de Carmona	42,626	\$29,724.48
Napoleón Guerrero Godoy	Tampacán	11,423	\$7,965.62
José Inés Coronado Guerrero	Ciudad del Maíz	22,383	\$15,608.38

DÉCIMO CUARTO. El Tribunal Electoral de San Luis Potosí consideró que la cantidad establecida como límite individual de aportaciones de simpatizantes a la candidatura de gobernatura del estado de San Luis Potosí que fue de \$146,119.42 (ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 42/100 M.N.), no debería ser la aplicable para las aportaciones del propio candidato, pues resultaba totalmente inequitativa para la contienda a la gobernatura del Estado, dado que el Consejo Estatal Electoral dejó de observar lo estipulado por la tesis XVII/2019, al rubro CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ELEMENTOS PARA FIJAR EL LÍMITE INDIVIDUAL DE APORTACIONES PARA EL FINANCIAMIENTO PRIVADO.

En ese sentido, ordena a este Consejo Electoral revocar la resolución dictada en el recurso de revisión identificado como CEEPAC/RR/03/2021, además del acuerdo por el que se determinaron los límites de aportaciones privadas para las candidaturas independientes, aprobado por este organismo en fecha 15 de enero de 2021.

Por lo que, en la resolución TESLP/RR/60/2021 se ordena a este Organismo Electoral lo siguiente:

- Se ordena al Consejo Estatal Electoral emitir un nuevo acuerdo en el que se determine los límites de financiamiento privado a la candidatura independiente al cargo a la gobernatura, que le permita alcanzar los topes de campaña fijados en el diverso acuerdo en el que se determina el límite máximo de gasto de campaña por tipo de elección, aprobado el veinticinco de octubre de dos mil veinte.
- Los límites de aportaciones individuales que puedan realizar a la candidatura independiente los simpatizantes, correspondiente a un monto equivalente al 0.5 por ciento del actual tope de gasto de campaña de la elección actual de que se trate.
- Los límites de aportaciones individuales que pueden realizar el candidato independiente a su campaña, corresponde a un monto equivalente al 10 por ciento del actual tope de gasto de campaña de la elección de que se trate.
- Se ordena a la autoridad responsable cumplir la presente ejecutoria en un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de su notificación.
- Una vez emitido el nuevo acuerdo, se deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Se puede advertir que de acuerdo al inciso a) del punto 6 relativo a los efectos de la sentencia, los límites de aportaciones de financiamiento privado deberán afectar únicamente a la elección de la gobernatura del estado, lo anterior cobra sentido pues al realizar el ejercicio que propone el Tribunal para el establecimiento de estos límites, las aportaciones individuales que pueden recibir los candidatos independientes a un cargo diverso al de gobernatura, se ven afectados de manera drástica, ya que resulta lógico al tener como parámetro el tope de gastos de campaña de la elección de que se trate. Derivado de lo anterior, únicamente se verá afectado lo relativo a la modificación de la candidatura independiente a la gobernatura del estado, atendiendo a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional.

DÉCIMO QUINTO. Aunado a lo anterior, debe considerarse también el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el entendido de que a las candidaturas independientes no les es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, que corresponde a los partidos políticos; así como también, tomando en cuenta los límites de financiamiento privado establecidos para dichos institutos políticos por este organismo electoral, y con la finalidad de garantizar que la participación de los candidatos independientes en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito, este organismo electoral estima que el tope de financiamiento privado que sea establecido, permita a las candidaturas independientes registradas participar en igualdad de circunstancias con las candidaturas postuladas por los partidos políticos.

En el mismo sentido, al no ser aplicable para las candidaturas independientes el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, surge la necesidad de establecer un límite en las aportaciones privadas, con la finalidad de evitar violentar otras disposiciones en materia de financiamiento previamente establecidas como lo es el tope de gastos de campaña.

En relación a los argumentos antes planteados, esta autoridad electoral estima que las aportaciones de financiamiento tanto público como privado que en su caso reciban las candidaturas independientes, no deben rebasar el monto establecido como tope de gastos de campaña para cada una de las elecciones, por tanto, el límite de financiamiento privado será el que resulte de obtener la diferencia entre el financiamiento público que le será proporcionado por este organismo electoral, respecto del tope de gastos de campaña establecidos para la elección respectiva.

A) TOPE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA DEL ESTADO.

Financiamiento Público para la Elección de Gubernatura del estado.	Tope de Gastos de Campaña para la Elección de Gubernatura del estado.	Tope de Financiamiento Privado para la Elección de Gubernatura del estado.
\$1,052,059.13	\$29,223,864.70	\$28,171,805.57

Por lo que hace al límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$146,119.42** (Ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 42/100 m.n.), cantidad que este organismo electoral ya había establecido para el caso de aportaciones de simpatizantes y que el Tribunal Electoral del Estado revalidó en la resolución del Recurso de Revisión TESLP/RR/60/2021, en específico en el punto 5.3.1, misma que se deriva de lo establecido en el numeral 161 fracción IV de la Ley Electoral del Estado que establece que el límite individual de aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5% del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.

En lo que corresponde al límite de aportaciones a cargo del candidato independiente a la Gubernatura del Estado, de acuerdo a lo señalado por la resolución del Recurso de Revisión TESLP/RR/60/2021, esta deberá ser lo correspondiente al 10% del tope establecido para la elección de la gubernatura, en ese sentido y en cumplimiento a la resolución citada se establece la cantidad de **\$2,922,386.47** (Dos millones novecientos veintidós mil trescientos ochenta y seis pesos 47/100 m.n.) como límite de aportaciones que el candidato independiente puede aportar a su campaña.

B) TOPE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES.

Financiamiento Público por Distrito para la Elección de Diputaciones en el estado.	Tope de Gastos de Campaña para la Elección de Diputaciones.	Tope de Financiamiento Privado para la Elección de Diputaciones.
\$70,137.28	\$2,337,909.18	\$2,267,771.90

Por lo que hace límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, ya sea del **propio candidato independiente a la diputación, o de sus simpatizantes**, será la cantidad de **\$146,119.42** (Ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 42/100 m.n.), lo anterior de acuerdo a lo señalado por el numeral 161 fracción IV de la Ley Electoral del Estado que establece que el límite individual de aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5% del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.

C) TOPE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

Financiamiento Público para Candidatos Independientes por Ayuntamiento.		Tope de Gastos de Campaña.	Tope de Financiamiento Privado para cada Ayuntamiento.
El Naranjo	\$10,319.82	\$915,807.55	\$905,487.73
Mexquitic de Carmona	\$29,724.48	\$1,551,134.54	\$1,521,410.06
Tanquián de Escobedo	\$7,965.62	\$519,525.21	\$511,559.59

Por lo que hace límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, **ya sea del propio candidato independiente a la presidencia municipal, o de sus simpatizantes**, será la cantidad de **\$146,119.42** (Ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 42/100 m.n.), lo anterior de acuerdo a lo señalado por el numeral 161 fracción IV de la Ley Electoral del Estado que establece que el límite individual de aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5% del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.

DÉCIMO SEXTO. Que de conformidad con el artículo 44, fracción 1, inciso a), el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las provisiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que de conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de las campañas de las candidaturas estará a cargo del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO OCTAVO. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 6, y 116, fracción IV, inciso k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, y 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 30, 44, fracción I, inciso a), 249, fracción III, 251, 252, 254, y 255 de la Ley Electoral del Estado, y en atención a la Tesis XXI/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión TESLP/RR/60/2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO COMO TESLP/RR/60/2021, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRIMERO. Se aprueban los límites del financiamiento privado que podrán recibir las candidaturas independientes durante el periodo de campaña para el proceso electoral local ordinario 2020- 2021, en los términos siguientes:

A) TOPE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA.

Tope de Financiamiento Privado para la Elección de Gubernatura del estado.
\$28,171,805.57

Límite Individual de aportaciones de simpatizantes
\$146,119.42

Límite de aportación del candidato independiente a la gubernatura
\$2,922,386.47

Lo anterior, en cumplimiento a lo señalado en el inciso a) del punto 6 relativo a los efectos de la sentencia, dictada por el Tribunal Electoral del Estado en el Recurso de Revisión identificado como TESLP/RR/60/2021.

B) TOPE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A UNA DIPUTACIÓN LOCAL.

<i>Tope de Financiamiento Privado para la Elección de Diputaciones.</i>
\$2,267,771.90
<i>Limite Individual de aportaciones de simpatizantes y el candidato</i>
\$146,119.42

C) TOPE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS AYUNTAMIENTOS.

<i>Municipio</i>	<i>Tope de Financiamiento Privado</i>
<i>El Naranjo</i>	\$905,487.73
<i>Mexquitic de Carmona</i>	\$1,521,410.06
<i>Tanquián de Escobedo</i>	\$511,559.59
<i>Limite Individual de aportaciones de simpatizantes y el candidato por ayuntamiento</i>	
\$146,119.42	

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado; al candidato independiente a diputado de Mayoría Relativa por el distrito 05 con cabecera distrital en Soledad de Graciano Sánchez; así como a los candidatos independientes registrados para la elección de los ayuntamientos de Mexquitic de Carmona, El Naranjo y Tanquián de Escobedo, todos del estado de San Luis Potosí.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo al tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, a fin de dar cumplimiento a lo solicitado en el inciso e) del punto 6 de la resolución del recurso de revisión identificado como TESLP/RR/60/2021.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página electrónica del Consejo y en el Periódico Oficial del Estado.

SEXTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva de este Consejo para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la UTVOPL.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria de fecha 15 quince del mes de mayo del año 2021.

RUBRICAS

4. 2. Síntesis de agravios

ÚNICO.- Violación a los artículos 1, 8, 14, 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 399, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 161, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que el considerando DÉCIMO QUINTO INCISO B) del ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL ESTABLECIMIENTO DE LIMITES DEL

FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO COMO TESLP/RR/60/2021, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ, en forma desproporcional, ventajosa, parcial me establece como límite individual el 0.5% por ciento por concepto de aportaciones como candidato cuando la ley es clara en establecer que podrá otorgar hasta el 10 % anual, siendo este el porcentaje indicado para ser aportado, dado al determinar la mitad del porcentaje que la propia ley me autoriza, ESTO ES DEL 0.5 POR CIENTO, me deja en un completo y rotundo estado de indefensión al no existir igualdad de condiciones y proporcionalidad para contender con los insumos suficientes y necesarios, a diferencia de los demás partidos a efecto de poder encontrarme en igualdad de condiciones y oportunidades, esto con la intención de dar a conocer mi candidatura y competir en igualdad de condiciones coartando mi derecho como ciudadano mexicano por nacimiento de poder votar y ser votado cuando consecuentemente ya tengo un registro como candidato independiente.

QUINTO. Estudio de fondo. Al entrar al estudio de fondo del agravio esgrimido por el promovente y puntualizado en párrafos anteriores, es de señalar que el mismo resulta infundado e inoperante para revocar el acto impugnado.

Lo anterior es así siendo que, del análisis del agravio vertido por el recurrente, el cual sostiene como argumento fundamental que este Consejo lo deja en estado de indefensión al no existir igualdad de condiciones y proporcionalidad con los partidos políticos al establecer un límite individual de aportaciones del candidato independiente correspondiente al 0.5% anual del tope de gastos para la elección de Gobernador.

Para lo cual es necesario precisar que el artículo 252 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece que el financiamiento privado de los candidatos independientes deberá sujetarse a los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos², monto que de conformidad con lo establecido con el numeral 161 fracción IV del citado ordenamiento corresponde al 0.5% del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior, para una mayor comprensión se transcribe el precepto invocado:

ARTÍCULO 161. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales, para los casos siguientes:

² **ARTÍCULO 252.** El financiamiento privado de los candidatos independientes se conformará por aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados a favor de los candidatos independientes en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 254 de esta Ley, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.

...

IV. Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior.

Cantidad que fue establecida por este Consejo mediante sesión pública extraordinaria de fecha 15 de enero de 2021, mediante el “ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LIMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLITICOS CON REGISTRO O INSCRIPCIÓN ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2021, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 58 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS Y 161 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO”, en el cual se determinó lo siguiente:

SEGUNDO. *El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir en el año 2021, en dinero o en especie a través de sus **militantes**, será la cantidad de **\$2,337,909.17** (Dos millones trescientos treinta y siete mil novecientos nueve pesos 17/100 m.n.), de conformidad con lo establecido en el considerando DÉCIMO NOVENO del presente acuerdo.*

TERCERO. *El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir en el año 2021, en dinero o en especie a través de sus **simpatizantes**, será la cantidad de **\$ 2,922,386.47**, (Dos millones novecientos veintidós mil trescientos ochenta y seis pesos 47/100 m.n.) de acuerdo con lo previsto en el considerando VIGÉSIMO del presente acuerdo.*

CUARTO. *El límite individual de aportaciones de **simpatizantes**, en dinero o en especie, que cada partido político podrá recibir en el año 2021, será la cantidad de **\$ 146,119.42** (Ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 42/100 m.n.) en observancia a lo vertido en el considerando VIGESIMO del presente acuerdo.*

De lo transcrito con antelación, se puede apreciar que a los partidos políticos se les estableció un límite de aportaciones de simpatizantes en dinero o en especie a recibir en el año 2021 de \$ 146,119.42 (Ciento cuarenta y seis mil novecientos diecinueve pesos 42/100 m.n.), es decir, la misma cantidad que se señaló como tope de financiamiento individual a las aportaciones de simpatizantes o del propio candidato independiente a la diputación, por lo que se advierte una clara equidad entre partidos políticos y el recurrente.

Por lo que si el quejoso, advirtió que el límite individual de aportaciones de simpatizantes correspondiente a \$146,119.42 (Ciento cuarenta y seis mil ciento diecinueve pesos 42/100 M.N.), le causaba perjuicio, debió de haber interpuesto medio de impugnación en contra del acuerdo de fecha 15 de enero del año en curso, situación que no fue así, ya que el ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LIMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLITICOS CON REGISTRO O INSCRIPCIÓN ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2021, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 58 DE

LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS Y 161 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO” quedo firme al no haber sentencia en su contra.

Así mismo, no puede pasar desapercibido que este Organismo Electoral emitió el Acuerdo del que hoy se adolece el promovente, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí mediante resolución dictada en el Recurso de Revisión identificado con el número TESLP/RR/60/2021, de fecha 13 de mayo del año 2021, en la que se puede advertir que de acuerdo al inciso a), del punto 6, relativo a los efectos de la sentencia, los límites de aportaciones de financiamiento privado deberán afectar únicamente a la elección de la gubernatura del estado, lo anterior cobra sentido pues al realizar el ejercicio que propone el Tribunal para el establecimiento de estos límites, las aportaciones individuales que pueden recibir los candidatos independientes a un cargo diverso al de gubernatura, se ven afectados de manera drástica su detrimento, ya que resulta lógico al tener como parámetro el tope de gastos de campaña de la elección de que se trate, resultando lo anterior a satisfacción del Tribunal al tener a este Consejo por dando cumplimiento a su sentencia, mediante acuerdo del día 26 de mayo del año 2021.

En tales términos, resulta que el agravio hecho valer es infundado e inoperante para revocar el acto impugnado, por lo que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana confirma el ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL ESTABLECIMIENTO DE LIMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO COMO TESLP/RR/60/2021, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ de fecha 15 de mayo del año 2021, tomando en consideración que este Consejo al emitir el acuerdo combatido por este medio, observó lo previsto por la Ley Electoral, lo cual es lo conducente ya que es la Normatividad aplicable para los actos realizados por este Organismo Electoral.

Por expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, en atención se

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

SEGUNDO. Legitimación. El actor se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto por los numerales 13, fracción I y 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. INFUNDADOS. El agravio expresado por el actor resultó infundado e inoperante, en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

CUARTO. SE CONFIRMA el ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL ESTABLECIMIENTO DE LIMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO COMO TESLP/RR/60/2021, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ” de fecha 15 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENE al Candidato Independiente de la elección a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito 05 con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, GABRIEL ALÁN SALAZAR SOTO, para los efectos conducentes.

La presente resolución fue aprobada unanimidad por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria celebrada el día 05 cinco de junio de 2021 dos mil veintiuno.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ.
SECRETARIA EJECUTIVA



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL.
CONSEJERA PRESIDENTA